

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Rad: 2020-00241-00), para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término por la parte ejecutante.

Sírvase proveer

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00241- 00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**
 -COOPROCAL-
DEMANDADOS: **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ CASTAÑO**
 LUZ MARINA DUQUE ECHEVERRY

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL"**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ CASTAÑO y LUZ MARINA DUQUE ECHEVERRY**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el Municipio de Manizales, Caldas, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra.

Como documento base de la acción aportó el pagaré 9319 por valor de \$2.508.774, suscrito por los demandados a la orden de la entidad demandante, fechado el 11 de septiembre de 2012, para ser cancelado el 28 de marzo de 2018, fijándose intereses sin especificar la tasa.

Aduce el apoderado como causal para impetrar la acción, la mora en el pago de la respectiva obligación y los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2018. Por tanto pretende el pago de la totalidad del capital y los intereses moratorios a partir del día 29 de marzo de 2018.

De cara al asunto se evidencia ahora que la demanda fue presentada en legal forma; reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el capital solicitado y por los intereses de mora que se liquidarán desde el 29 de marzo 2018, hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA "COOPROCAL"**, representada legalmente por el señor Leonidas Londoño Granada, contra los señores **RUBEN DARIO HERNÁNDEZ CASTAÑO y LUZ MARINA DUQUE ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.508.774.00)**, como capital insoluto.
- b)** Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral a), liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c)** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones (que corren simultáneamente).

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente; en concordancia con los artículos 291 y ss. del CGP; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de los demandados los dos medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, retirar el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 320 661 0154

En cualquiera de ellos, la parte ejecutada podrá coordinar lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; de ser el caso, se le asignará cita presencial para dicho acto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Dr. Rogelio García Grajales, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**

cctc